



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°: INI/343/LXIV/06/23 y su acumulado INI/403/LXIV/11/23.

Asunto: Iniciativas para reformar los artículos 184, 193 y 218 del Código Penal del Estado de Campeche.

Promoventes: Diputadas y diputados de los grupos parlamentarios de los Partidos Movimiento Ciudadano y MORENA.

"LXIV LEGISLATURA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO"

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A UNA INICIATIVA PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia mediante Oficios les fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo INI/343/LXIV/06/23 y su acumulado INI/403/LXIV/11/23, relativo a dos iniciativas, la primera para reformar los artículos 184, 193 y 218 del Código Penal del Estado y, la segunda para adicionar un artículo 184 Bis y reformar el párrafo cuarto del artículo 218 del Código Penal del Estado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, este Órgano Colegiado emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

METODOLOGÍA

Atendiendo a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento, se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

Un apartado de **ANTECEDENTES**, en el que se hará referencia de forma expositiva al trámite del proceso legislativo en Comisiones.

Un apartado de **SENTIDO DEL DICTAMEN**, en el que se apreciará la decisión última de este Órgano Parlamentario, ya sea por unanimidad o por mayoría



determinando si son procedentes o no las iniciativas examinadas y de ser el caso, la propuesta que corresponda.

Un apartado de **CONSIDERACIONES**, en el que se podrán advertir los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen el sentido de este Dictamen, que a su vez, generan convicción en los integrantes de este Órgano Colegiado sobre la procedencia de las iniciativas, ya sean en sus términos o con modificaciones.

Un apartado de **DECRETO**, en el que atendiendo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se hará la propuesta de redacción de Decreto que, en su caso, reforme, derogue o adicione disposiciones al Código Sustantivo Penal de que se trata.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 8 de junio de 2023, las diputadas Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Mónica Fernández Montúfar, Teresa Farías González y los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jesús Humberto Aguilar Díaz, integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentaron ante el Congreso Local la iniciativa para reformar los artículos 184, 193 y 218 del Código Penal del Estado.

2.- Que a dicha promoción se le dio lectura en sesión de fecha 9 de junio de 2023, turnándose a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia para su estudio y dictamen.

3.- Por su parte el 8 de noviembre en curso, los legisladores Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Dalila del Carmen Mata Pérez, María del Pilar Martínez Acuña, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana, José Héctor Hernán Malavé Gamboa, César Andrés González David, Jorge Luis López Gamboa y José Antonio Jiménez Gutiérrez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Morena, promovieron ante la Asamblea Legislativa diversa iniciativa para adicionar un artículo 184 Bis y reformar el párrafo cuarto del artículo 218 del Código Penal del Estado, en materia de robo a equipamiento y mobiliario urbano.



4.- A esa iniciativa se le dio lectura en sesión de fecha 10 de noviembre de 2023, ordenándose su turno a la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, para su análisis y emisión de dictamen correspondiente.

5.- El 24 de noviembre de 2023 la Presidencia de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de poner en estado de resolución las iniciativas en mención.

6.- En ese estado procesal, este Órgano Parlamentario determina el siguiente

SENTIDO DEL DICTAMEN

Primero. Son procedentes las iniciativas para reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con los motivos y fundamentos expresados en las consideraciones de este dictamen.

Segundo. En su oportunidad, comuníquese a la Presidencia de la Mesa Directiva en turno el presente resolutivo para la continuación de su trámite legislativo en términos de ley.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia

Esta Comisión de Procuración e Impartición de Justicia es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las que se infiere que las comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.



Además de que las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las administraciones municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

Luego entonces, al encontrarse la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia entre las comisiones ordinarias enumeradas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es que se actualiza su competencia para poner en estado de resolución los asuntos que nos ocupan.

Segunda. Facultad de los promoventes

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados al Congreso del Estado.

De forma tal que, si las iniciativas a resolver fueron presentadas por las diputadas Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Mónica Fernández Montúfar, Teresa Farías González y los diputados Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jesús Humberto Aguilar Díaz, integrantes del grupo parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y por las diputadas Balbina Alejandra Hidalgo Zavala, Irayde del Carmen Avilez Kantún, Dalila del Carmen Mata Pérez, María del Pilar Martínez Acuña, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana y los diputados José Héctor Hernán Malavé Gamboa, César Andrés González David, Jorge Luis López Gamboa y José Antonio Jiménez Gutiérrez, integrantes del grupo parlamentario del Partido Morena, todos en la LXIV Legislatura, es indudable que las iniciativas que dieron origen a este dictamen son legítimas por haber sido instadas por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

Tercera. Acumulación

El artículo 43 de la Ley Orgánica, establece de manera enfática que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o cuyos temas se relacionen entre sí,



procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta, esto es, en un solo dictamen, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Sobre esta premisa, es dable advertir que las dos iniciativas tienen por objeto modificar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche, ya sea con reformas o adiciones.

Además de ello, se aprecian propuestas cuya finalidad última es fortalecer el tipo penal de robo y sus agravantes, particularmente el de equipamiento urbano e infraestructura vial, así como el delito de encubrimiento por receptación.

En ese sentido, este Órgano Parlamentario considera que no obstante de la complejidad de los temas que se ponen a consideración se suma la intención de establecerlos en el Código Sustantivo Penal Local, por lo que no puede obviarse su resolución de manera conjunta, más aún si ambas iniciativas, coinciden en afectar todo o en parte los artículos 184 y 218, en los cuales se detallan temas relacionados con las propuestas de los iniciantes.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta Comisión de Procuración e Impartición de Justicia **determina la acumulación** de las dos iniciativas en mención, para que sean resueltas en un solo dictamen y así, evitar fallos legislativos que puedan contraponerse entre sí.

Tercera. Voluntad de los promoventes

Para determinar estos aspectos es necesario distinguir con suma puntualidad cada uno de los planteamientos que los promoventes proponen, así como las razones en que sostiene su procedencia a partir del estudio de la iniciativa, cuyas modificaciones que se proponen se ilustran a continuación:

PROPUESTA DE LOS LEGISLADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO	
Código Penal del Estado en vigor	Propuesta de modificaciones
ARTÍCULO 184.- Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena	ARTÍCULO 184.- Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena



mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes:

- I. Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario;
- II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien pero no de trescientos salarios mínimos, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario;
- III. Cuando el monto de lo robado exceda de trescientos pero no de seiscientos salarios mínimos, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario;
- IV. Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientos pero no de mil salarios mínimos, de seis a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario; y
- V. Cuando el monto de lo robado exceda de mil salarios mínimos, de ocho a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario.

mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes:

- I. Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien, pero no de trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Cuando el monto de lo robado exceda de trescientas, pero no de seiscientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- IV. Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientas, pero no de mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de seis a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- V. Cuando el monto de lo robado exceda de mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de ocho a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

6
014



ARTÍCULO 193.- A la sanción que corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple se le aumentarán de seis meses a dos años de prisión, en los casos siguientes:

- I. Cuando se realice aprovechando alguna relación de trabajo, servicio u hospitalidad;
- II. Cuando se cometa por un servidor público que actúe en ejercicio y con motivo de sus funciones;
- III. Cuando se aproveche la confusión o la consternación causada por un siniestro, catástrofe, disturbio social ó una desgracia privada;
- IV. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodien o transporten;
- V. Cuando lo robado sean partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, así como de objetos guardados en su interior;
- VI. Cuando el delito recaiga sobre equipaje, valores de viajeros o mercancías, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje y se cometa en contra de quienes presten o utilicen por sí o por terceros, servicios de transporte de carga, de pasajeros, o transporte particular;
- VII. Cuando lo robado se trate de algún expediente o documento de protocolo notarial, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o

ARTÍCULO 193.- Además de la sanción que corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple:

A) Se aumentarán de uno a dos años de prisión, en los siguientes casos:

- I. Cuando se aproveche la confusión o la consternación causada por un siniestro, catástrofe, disturbio social o una desgracia privada;
- II. Cuando se someta en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodien o transporten;
- III. Cuando lo robado sean partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, así como de objetos guardados en su interior;
- IV. Cuando el delito recaiga sobre equipaje, valores de viajeros o mercancías, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje y se cometa en contra de quienes presten o utilicen por sí o por terceros, servicios de transporte de carga, de pasajeros, o transporte particular;
- V. Cuando lo robado se trate de algún expediente o documento de protocolo notarial, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

MT



documento, se le impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por un término de seis meses a tres años;

VIII. Cuando recaiga sobre bienes de instituciones educativas, culturales o científicas;

IX. Cuando recaiga sobre equipo, instrumentos, semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola;

X. Cuando recaiga sobre materiales destinados a la prestación de un servicio público;

XI. Cuando para cometerlo, el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

XII. Cuando se cometa en contra de menor de edad, de persona con discapacidad o de persona mayor de sesenta años de edad;

XIII. Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o privada aunque no se encuentre en servicio;

XIV. Cuando recaiga sobre material, infraestructura o parte de ésta, que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado;

XV. Cuando recaiga sobre implementos o infraestructura de producción agropecuaria;

públicos, por un término de seis meses a tres años;

VI. Cuando recaiga sobre equipo, instrumentos, semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola;

VII. Cuando para cometerlo, el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

VIII. Cuando se cometa en contra de menor de edad, de persona con discapacidad o de persona mayor de sesenta años de edad;

IX. Cuando recaiga sobre implementos o infraestructura de producción agropecuaria;

X. Cuando recaiga sobre embarcaciones, motores o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola.

B) Se aumentarán de dos a cuatro años de prisión, en los siguientes casos:

I. Cuando se realice aprovechando alguna relación de trabajo, servicio u hospitalidad;

II. Cuando se cometa por un servidor público que actúe en ejercicio y con motivo de sus funciones;

III. Cuando recaiga sobre bienes de instituciones educativas, culturales o científicas;

IV. Cuando recaiga sobre materiales destinados a la prestación de un servicio público;



<p>XVI. Cuando recaiga sobre embarcaciones, motores o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola.</p>	<p>V. Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o privada aunque no se encuentre en servicio;</p> <p>VI. Cuando recaiga sobre material, infraestructura o parte de ésta, que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado.</p>
<p>ARTÍCULO 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días de salario.</p> <p>Además de las sanciones que correspondan, la prisión se aumentará en dos tercios, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes nuevas o usadas, a sabiendas de su procedencia ilícita.</p>	<p>ARTÍCULO 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no obtener la plena identificación de las personas que entregan los bienes, a través de los documentos de identificación oficial vigentes, así como constancia de manifestación expresa e inequívoca de ser el legítimo poseedor o propietario, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Además de las sanciones que correspondan, la prisión se aumentará en tres cuartas partes, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique a la compra, venta, empeño o intercambio de</p>

Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large circular scribble and several illegible signatures.



<p>A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material o infraestructura o parte de ésta que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, sin tomar las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada.</p> <p>Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables, cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes, por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos o que no puede disponer de ellos legalmente.</p>	<p>mercancía usada o nueva o sus accesorios, a sabiendas de su procedencia ilícita.</p> <p>A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material o infraestructura o parte de ésta que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, sin tomar las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada.</p> <p>Se deroga.</p>
---	--

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

PROPUESTA DE LOS LEGISLADORES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA	
Código Penal del Estado en vigor	Propuesta de modificaciones
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 184 bis.- Cuando el robo se cometa contra el equipamiento urbano e infraestructura vial y urbana del Estado y/o sus Municipios, se impondrá de tres a cinco años de prisión, y en su caso podrán celebrarse acuerdos reparatorios entre las partes.</p> <p>Se entenderá por equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas,</p>



	<p>sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y abasto.</p> <p>Se entenderá por infraestructura vial y urbana la pavimentación de calles y avenidas; el mantenimiento de vías; la construcción y rehabilitación de la red de agua potable; urbanización; ciclovías; puentes; alumbrado público; drenaje y alcantarillado.</p>
<p>ARTÍCULO 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días de salario.</p> <p>Además de las sanciones que correspondan, la prisión se aumentará en dos tercios, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes nuevas o usadas, a sabiendas de su procedencia ilícita.</p> <p>A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se</p>	<p>ARTÍCULO 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material, equipamiento urbano o infraestructura vial y urbana o parte de ésta o en cualquiera de sus modalidades que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, sin tomar las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada.</p> <p>.....</p>

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiriera o reciba material o infraestructura o parte de ésta que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, sin tomar las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada.

Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables, cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes, por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos o que no puede disponer de ellos legalmente.

De la ilustración anterior se infiere que la primera de las iniciativas en análisis pretende los siguientes propósitos:

1. Sustituir las referencias a salarios mínimos que se prevén en los artículos 184 y 218 del Código Penal del Estado, para actualizarlas por referencias a valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
2. Clasificar los casos específicos por los que se actualiza la comisión del delito de robo simple previstos en el artículo 193, con el propósito de establecer supuestos en los que se amerite la imposición de diferentes penas, incrementando las mismas en proporción a la gravedad del caso concreto;
3. Modificar la redacción del texto del artículo 218, que se refiere al delito de encubrimiento por receptación, en lo relativo a "precauciones o provisiones indispensables" atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que esa expresión violenta el artículo 14 de la Constitución Federal. Adicionalmente se propone incrementar la



pena en tres cuartas partes para los casos de quien adquiera o reciba la cosa se dedique a la compra, venta, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva o sus accesorios, a sabiendas de su procedencia ilícita.

Que por cuanto al planteamiento propuesto en la segunda de las iniciativas esta pretende:

1. Crear un tipo penal específico que sancione el robo cometido contra el equipamiento urbano e infraestructura vial y urbana, estableciendo que se entenderá por equipamiento urbano y por infraestructura vial y urbana;
2. Prever en el delito de encubrimiento por receptación el supuesto de que la persona adquiera o reciba equipamiento urbano e infraestructura vial y urbana o en cualquiera de sus modalidades.

Cuarta. Tema sobre el cual se pretende legislar, declaración de competencia del Congreso Local y decisión de la Comisión de Procuración e Impartición de Justicia.

Examinado lo anterior, es posible deducir que el tema que se somete a consideración engloba reformar y adicionar disposiciones del Código Penal del Estado en la siguiente materia:

➤ Penal

Sentido: Incrementar las penalidades en los supuestos de agravantes en la comisión del delito de robo simple, así como establecer el supuesto de robo de equipamiento urbano e infraestructura vial y urbana.

Incremento de penas por agravantes en el delito de robo simple

La primera de las iniciativas en estudio tiene como pretensión hacer una nueva clasificación de las hipótesis consideradas como agravantes, a fin de prever el incremento de las penas, además de actualizar las referencias al salario mínimo que se contienen en las disposiciones que prevén el delito de robo simple para quedar hechas al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



Adicionalmente realizar modificaciones en el tipo penal de encubrimiento por receptación a fin de eliminar vicios de inconstitucionalidad determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; previendo un aumento de la penalidad en los casos de quien adquiera o reciba la cosa se dedique a la compra, venta, empeño o intercambio de mercancía usada o nueva o sus accesorios, a sabiendas de su procedencia ilícita.

Y por cuanto a la segunda de las iniciativas pretende establecer el supuesto de robo de equipamiento urbano e infraestructura vial y urbana, y establecer en el delito de encubrimiento por receptación el supuesto de adquisición o recepción de dicho equipamiento e infraestructura.

Ahora bien, para determinar si las propuestas activan la libertad de configuración legislativa del Congreso Estatal es necesario determinar si estamos frente a disposiciones sobre las cuales es posible la regulación sustantiva por parte de esta Honorable Soberanía.

Al existir criterios jurisprudenciales que reconocen dicha libertad a las legislaturas locales, al establecer la **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.”** Pues si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Para el caso que nos ocupa es preciso hacer mención de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente*



establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Por su parte el artículo 16 de la Constitución Federal señala que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Adicionalmente la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, establece entre las facultades del Congreso local, el expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los Órganos Constitucionales Autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

De tales disposiciones se infiere la facultad reconocida al Congreso del Estado para legislar en la materia que nos ocupa.

Hecho lo anterior, esta Comisión de Procuración e Impartición de Justicia procede a realizar el análisis de cada uno de los puntos que se proponen reformar y adicionar en las disposiciones del Código Penal del Estado, en los términos siguientes:

- 1) En el artículo 184 que prevé los supuestos por los que se actualiza el tipo penal de robo simple, se pretenden actualizar las referencias a salario mínimo contenidas en dicho numeral para determinar los montos de lo robado y las sanciones pecuniarias que habrán de imponerse por la comisión de dicho ilícito, para quedar en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, lo que se estima procedente, atendiendo al Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Decreto cuyos Artículos Primero, Tercero y Cuarto Transitorios dispusieron lo siguiente:

"Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- [...]

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto a Noveno.- [...]"

Luego entonces, como se observa el Artículo Tercero Transitorio de referencia, señaló que a partir de la entrada en vigor de ese decreto en todos los supuestos para determinar la cuantía, previstos en leyes federales,



estatales -entre otras- se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Mientras que el Artículo Cuarto Transitorio también mencionado, dispuso que, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo Tercero Transitorio, a partir de la entrada en vigor del decreto referido, las Legislaturas de los Estados -entre otras autoridades- contarían con un año para eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En consecuencia, el 19 de mayo de 2016 la LXII Legislatura del Congreso del Estado expidió el Decreto número 55, por el que se declaró que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Campeche, así como en cualquier otra disposición reglamentaria y administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), estableciendo que las modificaciones legislativas correspondientes las haría gradualmente. Decreto que en su parte medular para mayor entendimiento se ilustra a continuación:

“PRIMERO.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, así como cualquier otra disposición reglamentaria o administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- [...]

TERCERO.- El Congreso del Estado realizará gradualmente, en el plazo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el proceso de adecuación en todas aquellas leyes y ordenamientos del marco normativo estatal, que sean de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo



como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Razones que nos hacen arribar a la determinación de considerar procedente la reforma que se propone al artículo 184 del Código Sustantivo Penal del Estado, pues abonará a la legalidad y seguridad jurídica al momento del cálculo de las sanciones a imponer por la comisión del delito de robo, al aplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por tratarse de un elemento objetivo del tipo penal.

Dado que según criterio emitido por el Alto Tribunal de la Nación, el principio de legalidad, de reconocimiento internacional, representa uno de los más importantes límites al ius puniendi en un Estado constitucional de derecho. Su observancia exige que tanto el delito como la pena deban estar establecidos en una disposición normativa formal y materialmente legislativa, previa, escrita, cierta y estricta, excluyéndose de ese modo la aplicación retroactiva en perjuicio, la costumbre como fuente del derecho punitivo, las cláusulas genéricas y la extensión analógica o por mayoría de razón en perjuicio del reo (in malam partem). Estas exigencias tienen como propósito fundamental evitar la arbitrariedad en la creación y aplicación de la ley penal.

En ese sentido, por más que una conducta resulte nociva para la sociedad y revele la necesidad de ser penada, el Estado sólo podrá tomarla como razón para la aplicación de sanciones jurídico-penales si con anterioridad advirtió de manera expresa a las personas tal circunstancia a través de una ley formal y material, especificando sus posibles consecuencias.

Por ende, el juzgador únicamente puede imponer las penas expresamente previstas por la ley, debiendo hacerlo en los términos en que fueron contempladas por el legislador. En caso contrario, la autoridad judicial asumiría una función que no le corresponde, invadiendo indebidamente la esfera competencial del Poder Legislativo.

- 2) Respecto a la reforma planteada al artículo 193, consistente en dividir las actuales dieciséis hipótesis agravantes del delito de robo simple que establecen el aumento de seis meses a dos años de prisión cuando se



actualicen las mismas, para clasificarlas en un Apartado A constante de diez supuestos proponiendo incrementar la sanción de uno a dos años de prisión y, un Apartado B en el que se prevean seis supuestos en los que se pretende incrementar la pena de dos a cuatro años de prisión cuando se actualicen dichas agravantes, este Órgano Legislativo se encuentra consciente de la problemática que representa el delito de robo en la actualidad, al que no han sido ajenas las instituciones de educación en nuestra Entidad, pues ha sido de conocimiento público a través de diversos medios de comunicación locales, los casos recurrentes de robo de equipo electrónico, cableado y tubería, que se ha traducido en graves pérdidas económicas para el Estado, con el consecuente detrimento en perjuicio del alumnado de los diferentes niveles educativos, quienes son los que sufren las afectaciones por la falta de instalaciones adecuadas para hacer efectivo su derecho a la educación.

Sobre todo porque la educación es un derecho humano reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe ser garantizado por el Estado en condiciones tales que permitan que: *“Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.”*, lo que se encuentra preceptuado en el párrafo décimo del referido numeral de nuestra Carta Magna federal.

No pasa desapercibido para este órgano legislativo lo dispuesto en la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que expresa como obligaciones de los gobiernos sobre el derecho a la educación las siguientes: generar educación disponible, accesible, aceptable.

Marco conceptual que brinda no sólo un conjunto de indicadores claves para la gestión de la educación, sino también un esquema de monitoreo en el marco del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Reconociendo como “disponibilidad” el que debe haber escuelas o instituciones educativas que cubran la totalidad de la población, por lo que



los Estados deben garantizar la provisión de suficientes infraestructuras educativas (instituciones y programas) para todas las personas. Estas deben estar equipadas con todos los materiales y las instalaciones necesarias para funcionar adecuadamente en el contexto específico, tales como edificios, equipos didácticos y materiales, personal capacitado y adecuadamente remunerado, protección ante elementos naturales, instalaciones sanitarias para ambos sexos y agua potable.

Luego entonces, en aras de atender esa problemática social que pone en riesgo el adecuado ejercicio del derecho humano a la educación inherente a las personas, y con el propósito de desincentivar la comisión del delito de robo, que se ha tornado recurrente, sobre todo a las instituciones educativas, incluyéndose a las culturales o científicas, además de considerar a aquellos supuestos que atendiendo a la gravedad del caso ameriten la imposición de penas agravadas, es que quienes dictaminan consideran procedente reformar el artículo 193 del Código Penal del Estado, para efecto de dividir en dos Apartados los supuestos considerados originalmente en ese numeral, atendiendo a las consideraciones que anteceden.

Previendo en un Apartado A, ocho supuestos, en los que además de la sanción que corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple se aumentarán de seis meses a dos años de prisión, conservando para éstos la misma penalidad que actualmente prevé el artículo 193 del Código Penal, desestimándose el incremento a un año que los promoventes plantearon respecto a la pena mínima en ese Apartado, lo que representaba un cien por ciento en el aumento de la pena mínima a imponer, lo anterior al no advertirse motivación y fundamentación suficiente que amerite tal incremento.

Ahora bien, por lo que respecta al Apartado B, cabe señalar que en éste es donde se propone queden establecidas las ocho hipótesis que motivan en gran medida la primera de las iniciativas que nos ocupan, mismas que fueron valoradas en los párrafos que anteceden, los cuales atendiendo al análisis efectuado ameritan, a consideración de este Órgano Legislativo un incremento en la penalidad que ha de imponerse por su comisión, para quedar de nueve meses a tres años de prisión lo que representa un incremento de cincuenta por ciento tanto en la pena mínima como en la



máxima, en lugar del planteamiento original que proponía se aumentarían de dos a cuatro años de prisión.

Cabe señalar que los ajustes que se proponen respecto a las penalidades a que se ha hecho mención en el Apartado A y en el Apartado B del artículo de referencia, obedecen a la desproporción que se advierte respecto al tipo penal básico de robo simple que se encuentra comprendido en la fracción I del artículo 184 del Código Penal del Estado, que prevé una penalidad de seis meses a dos años de prisión, mientras que las agravantes que originalmente se proponen representan, en el Apartado A un cien por ciento en el incremento de la pena mínima, y por cuanto al Apartado B representan un incremento del trescientos por ciento en la mínima y un cien por ciento en la pena máxima, de donde se advierte la desproporcionalidad en las penas que se pretendían establecer en la propuesta original, en clara contravención del principio de proporcionalidad que se encuentra establecido en la última parte del párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Federal, que a la letra dice: *"Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

A más de lo anterior, es preciso destacar que con las modificaciones que se proponen por este Órgano Legislativo, se observan los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan:

"PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

Para analizar el marco legal de las sanciones, de cara al contenido del artículo 22 constitucional, debemos ubicarnos en lo que la dogmática jurídica penal llama "penalidad", "punibilidad", "merecimiento", "necesidad de la pena" o "pena abstracta", y no en el ámbito de la individualización de la sanción, que se refiere propiamente a la pena que imponen los jueces en los casos concretos. La punibilidad o penalidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase del bien



tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste. El análisis de proporcionalidad que prescribe el artículo 22 constitucional está ligado precisamente a la obra legislativa, esto es, a determinar si el legislador diseñó la penalidad o punibilidad de los delitos de manera coherente, tomando en consideración un orden o escala que garantice que las personas que sean condenadas por delitos similares, reciban sanciones de gravedad comparable, y que las personas condenadas por delitos de distinta gravedad sufran penas acordes con la propia graduación del marco legal. Este principio se transgrede o infringe cuando la obra legislativa dispone, de forma marcadamente desigual, distintas penalidades para dos conductas que son igualmente reprochables. Por el contrario, el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales podría tener lugar en un ámbito muy distinto: el de las reglas relativas a la individualización de la sanción, que lleva a cabo el juzgador. Cuando un juzgador va a determinar la sanción penal concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad, entonces podría eventualmente aplicar un test de proporcionalidad.”

“PENAS. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES PARA EXAMINAR SU PROPORCIONALIDAD.

La proporcionalidad de las penas determinadas por el legislador puede examinarse de conformidad con dos estándares: (i) por un lado, atendiendo a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional; (ii) y por otro lado, aplicando el principio de proporcionalidad en sentido amplio, entendido como una forma de escrutinio que sirve para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier intervención en derechos fundamentales.”

Por lo que se concluye que el Alto Tribunal de la Nación ha reconocido que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal.

Esto es, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las



leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad de las penas. Por esa razón, las y los jueces constitucionales al examinar la validez de las leyes penales deben analizar que exista proporción suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido. Dejando en claro las bondades de llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas.

Este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y la pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otros delitos encaminados a proteger los mismos bienes jurídicos, mismo que ha procedido a realizar este órgano legislativo que dictamina y que da origen a las modificaciones que se proponen, para someter a consideración de esa Soberanía.

Adicionalmente, tras el análisis realizado a las hipótesis agravadas, se estima conveniente incluir en el Apartado B del multicitado artículo 193, el supuesto consistente en "Cuando se cometa en contra de menor de edad, de personas con discapacidad o de persona mayor de sesenta años de edad", que originalmente se propone considerar en el Apartado A, en virtud de que las víctimas a que se refiere ese supuesto, forman parte de grupos reconocidos como naturalmente vulnerables ante la comisión de este tipo de delitos al encontrarse en un mayor grado de indefensión, y con la modificación que se propone el sujeto activo actuaría con un mayor grado de responsabilidad pues se haría acreedor a una mayor penalidad.

Lo anterior, considerando los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan que tratándose de juicios en los que estén involucradas víctimas que constituyan un grupo vulnerable, como son los niños, niñas o adolescentes, ello debe verificarse con mayor escrutinio por la autoridad judicial, pues de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 4o., párrafo noveno, constitucional, el cual instituye el concepto de interés superior del niño, relacionado con el diverso 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado, y concatenados con los



artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen el derecho fundamental del menor de ser escuchado y de manifestarse libremente en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, de ahí la obligación de garantizarle una protección especial dada su condición a fin de atender el interés superior de la niñez.

Y por lo que respecta a las personas con discapacidad y adultos mayores constituyen grupos vulnerables que también merecen especial protección por los órganos del Estado, ya que por su condición o su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas circunstancias, se ha considerado tanto las personas discapacitadas como los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual, incluso, se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial hacia estas personas, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social.

Con lo anterior queda de manifiesto la pertinencia de considerar agravado con el aumento de la penalidad el delito de robo que fuere cometido en contra de tales personas, integrando tal hipótesis normativa en el Apartado B del artículo 193 en mención.

Adicionalmente se estima procedente considerar también en el Apartado B la hipótesis referente a "cuando recaiga sobre embarcaciones, motores o redes, destinadas a la actividad pesquera o acuícola" con el propósito de que además de la sanción que le corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple, se aumente de 9 meses a 3 años de prisión cuando se actualice dicha hipótesis, lo anterior para efecto de atender el planteamiento realizado por legisladores del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional mismo que comparten los integrantes de esta Comisión de Procuración e Impartición de Justicia, puesto que el robo de embarcaciones,



motores o redes destinadas a la actividad pesquera o acuícola ha aumentado gravemente generando un problema que afecta la actividad pesquera del Estado, al imposibilitar a quienes se dedican a esta actividad puedan desempeñarla al perder su patrimonio, generando una doble afectación de carácter económico y patrimonial. Medida que se encuentra encaminada a desincentivar la comisión de este tipo de conductas y en su caso castigarlas con mayor rigor, en tanto vulnera el patrimonio de las familias dedicadas a la pesca en la entidad.

- 3) En lo que respecta a la adición de un artículo 184 bis que se propone en la segunda de las iniciativas en estudio, es preciso señalar que tal propuesta encuentra sustento en el robo de bienes públicos destinados a la prestación de servicios en favor de la colectividad en general, tales como coladeras pluviales y tapas de alcantarilla que componen el servicio de agua potable y alcantarillado, así como de señalética, cableado eléctrico de alumbrado público, tuberías, entre otros bienes, que por encontrarse en la vía pública para el beneficio colectivo son objeto de robo, generando un grave perjuicio económico al patrimonio, tanto del Estado como de los Municipios, pero sobre todo a la ciudadanía en general por ser la beneficiaria directa de dichos bienes, y a la que por ende debe garantizársele el ejercicio pleno de sus derechos.

Cabe hacer mención que el fin último de esta propuesta consiste en abatir el alto índice de robo de componentes y mobiliario de la infraestructura vial y urbana, particularmente el de tapas de alcantarilla utilizado en la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, así como el de coladeras pluviales, los cuales cumplen una doble función consistente en el poder brindar un adecuado servicio público, así como el de garantizar el derecho humano a la movilidad voluntaria, que a decir de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se refiere al "libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente, espacio público e infraestructura.

Pues sin las tapas de registro, las entradas a las alcantarillas y a las bóvedas de los servicios públicos serían agujeros abiertos en medio de la carretera o la acera. Sin ellas, estos agujeros en zonas con gran afluencia de peatones, ciclistas, motociclistas y automovilistas supondrían una grave amenaza para



la seguridad. Es por ello que las tapas de alcantarilla sirven para mantener la seguridad de los peatones y las personas que utilizan vehículos de tracción humana o motriz, pero también ayudan a evitar que materiales no deseados, como roedores y escombros, caigan en las bóvedas de los servicios públicos. Por su parte las coladeras pluviales son un sistema o red que recolecta y conduce las aguas pluviales que escurren en su gran mayoría sobre la ciudad, disponiéndolas en estructuras de infiltración, filtración, retención, detención y/o conduciéndolas mediante canales o tuberías hasta descargar a los cuerpos de agua naturales existentes.

Atendiendo a tales propósitos que abonan a la seguridad de las personas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° penúltimo párrafo establece que: *“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”*

Principios que se encuentran consagrados en el artículo 4° de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, cuyas fracciones I, II, VII, XIII y XV a la letra dicen:

- I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;**
- II. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;**
- VII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;**



XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible...

Mención especial merece lo previsto en el artículo 11 de la Ley General antes citada, que se refiere específicamente a la seguridad vial, al señalar que es el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de éstos, por lo que las autoridades, en el marco de sus respectivas competencias, deberán observar entre otras, la siguiente directriz, consistente en contar que infraestructura segura, entendida como los espacios viales predecibles y que reducen o minimizan los errores de las personas usuarias y sus efectos, que se explican por sí mismos, en el sentido de que su diseño fomenta velocidades de viaje seguras y ayuda a evitar errores.

Todo ello en aras de observar la finalidad del derecho a la movilidad consistente en garantizar la integridad física y la prevención de lesiones de todas las personas usuarias de las calles y de los sistemas de transporte, en especial de las más vulnerables.

Razón por la cual la propuesta que nos ocupa resulta atendible, pues si bien al establecer dicho supuesto en el catálogo punitivo de la Entidad, se busca desincentivar la comisión del delito de robo de estos componentes de la infraestructura urbana y vial, ello trae aparejado el evitar posibles casos de accidentes viales en perjuicio de peatones, motociclistas y automovilistas, en los que se vea comprometida su vida y su integridad corporal, y más aún cuando la propia Carta Magna Federal reconoce el derecho humano a la movilidad y seguridad vial en favor de todas las personas.

Luego entonces, quienes dictaminan estiman procedente considerar dicha hipótesis en una fracción IX del Apartado B del artículo 193, para efecto de



preverla como una conducta agravada del delito de robo simple, con el propósito de que además de la sanción que le corresponda al agente por la comisión de este delito, se aumente de 9 meses a 3 años de prisión cuando la misma se actualice, determinación que se toma atendiendo a la estructura normativa del Código Sustantivo Penal de la Entidad que contiene todos los supuestos de agravantes del robo simple, sin dejar de observar el principio de proporcionalidad de las penas que se ha hecho valer en párrafos que anteceden.

Aunado a que en dicha propuesta se recoge la intención primigenia de los promoventes en el sentido de prever una hipótesis de robo agravada que no se encuentra prevista en el Código Penal de la Entidad, y que dados los daños que genera al erario público tanto del Estado como de los Municipios, además de poner en riesgo a las personas en su vida e integridad personal, hacen necesaria su inclusión con las precisiones que se proponen a esta Soberanía.

- 4) Por lo que se refiere a las reformas que se proponen al artículo 218, se estima procedente en el párrafo primero actualizar la referencia a salarios por la de valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo expresado en el numeral 1) de este considerando, adicionalmente se considera viable modificar la redacción del párrafo segundo y, en consecuencia del párrafo cuarto el cual no fue considerado modificar en la primera de las iniciativas de origen, con el propósito de establecer los parámetros o elementos de juicio que deben tomarse en consideración para determinar si la persona receptora de los bienes producto del delito adoptó las medidas adecuadas para cerciorarse de la lícita procedencia de los mismos, circunstancia que como consecuencia lógico jurídica hace necesaria la derogación del párrafo quinto del artículo en mención.

Dicha determinación encuentra sustento por contravenir el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley penal, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 173307, en cuyo rubro expresa: *“ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA).*



AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVEN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "PRECAUCIONES NECESARIAS" VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Pues en esta se precisa que el uso de términos ambiguos genera un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, pues la referencia a "precauciones necesarias" y, el caso específico que nos ocupa "precauciones o providencias indispensables", resulta ser un concepto vago porque no determina las características que debe tener este tipo de precauciones, pues al no contener parámetros objetivos lo deja sujeto a un juicio valorativo que dependerá del alcance que le pueda dar el juzgador, de ahí la procedencia de las modificaciones propuestas.

Que por cuanto al párrafo tercero cuya reforma se propone y ante la falta de motivación de cada una de las modificaciones que se pretenden, se estima procedente solamente aumentar la penalidad ahí prevista, para pasar de dos tercios a tres cuartas partes, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes nuevas o usadas, a sabiendas de su procedencia ilícita, incluyendo a quien se dedique a la pignoración, lo anterior como una medida encaminada a generar un mayor grado de responsabilidad en quienes adquieran por compraventa o reciban en prenda objetos cuya procedencia sea ilícita, atendiendo a que una vez realizado el examen de proporcionalidad dicho aumento de penalidad no contraviene lo dispuesto en la última parte del párrafo primero del artículo 22 de la Constitución Política Federal, y por cuanto a incorporar lo referente a la pignoración, esto es así en el entendido que es en las "casas de empeño" donde regularmente se acude a entregar en prenda el objeto del ilícito, al perderse el control sobre la procedencia del mismo.

Asimismo se considera procedente prever en el párrafo cuarto del artículo en mención el supuesto de que la persona adquiera o reciba componente o mobiliario del equipamiento urbano o infraestructura vial y urbana, en el entendido que las personas que sustraen las tapas de coladeras, o rejillas de



piso, así como las tapas de alcantarilla venden el material en establecimientos dedicados a la compra de chatarra, dado que los recicladores acumulan grandes cantidades de fierro, para después venderlo a empresas fundidoras, configurándose entonces el delito de encubrimiento por receptación.

Quinta. Análisis de la redacción normativa

Por todo lo antes expuesto, se sugiere a esa Asamblea Legislativa pronunciarse a favor de reformar las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 184, los artículos 193 y 218 del Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con los ajustes de técnica legislativa, de redacción y estilo jurídico que den lugar a atender lo manifestado en la Consideración Cuarta de este dictamen, incluyendo además una disposición transitoria que tiene como propósito generar certeza y seguridad jurídica tanto a los aplicadores de la ley como a los procesados por tales delitos y, que para mayor comprensión se reproducen a continuación:

ARTÍCULO 184.-

- I. Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien, pero no de trescientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Cuando el monto de lo robado exceda de trescientas, pero no de seiscientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a **doscientas** veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- IV. Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientas, pero no de mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de seis a ocho años de prisión y multa de **doscientas** a **cuatrocientas** veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- V. Cuando el monto de lo robado exceda de mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de ocho a diez años de prisión y multa de **cuatrocientas** a **seiscientas** veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.



ARTÍCULO 193.- Además de la sanción que corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple:

A) Se aumentarán de seis meses a dos años de prisión, en los siguientes casos:

- I. Cuando se aproveche la confusión o la consternación causada por un siniestro, catástrofe, disturbio social o una desgracia privada;
- II. Cuando se someta en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodien o transporten;
- III. Cuando lo robado sean partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, así como de objetos guardados en su interior;
- IV. Cuando el delito recaiga sobre equipaje, valores de viajeros o mercancías, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje y se cometa en contra de quienes presten o utilicen por sí o por terceros, servicios de transporte de carga, de pasajeros, o transporte particular;
- V. Cuando lo robado se trate de algún expediente o documento de protocolo notarial, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por un término de seis meses a tres años;
- VI. Cuando recaiga sobre equipo, instrumentos, semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola;
- VII. Cuando para cometerlo, el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;
- VIII. Cuando recaiga sobre implementos o infraestructura de producción agropecuaria.

B) Se aumentarán de nueve meses a tres años de prisión, en los siguientes casos:



- I. Cuando se realice aprovechando alguna relación de trabajo, servicio u hospitalidad;
- II. Cuando se cometa por un servidor público que actúe en ejercicio y con motivo de sus funciones;
- III. Cuando recaiga sobre bienes de instituciones educativas, culturales o científicas;
- IV. Cuando recaiga sobre materiales destinados a la prestación de un servicio público;
- V. Cuando se cometa en contra de persona menor de edad, de persona con discapacidad o de persona mayor de sesenta años de edad;**
- VI. Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o privada aunque no se encuentre en servicio;
- VII. Cuando recaiga sobre material, infraestructura o parte de ésta, que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado;
- VIII. Cuando recaiga sobre embarcaciones, motores o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola.**
- IX. Cuando recaiga sobre componente o mobiliario del equipamiento urbano e infraestructura vial y urbana del Estado y/o los Municipios.
Se entenderá por equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y abasto.
Se entenderá por infraestructura vial y urbana la pavimentación de calles y avenidas; el mantenimiento de vías; la construcción y rehabilitación de la red de agua potable; urbanización; ciclovías; puentes; alumbrado público; drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, **por no obtener la plena identificación de la persona o personas que entregan el o los bienes, a través de los documentos de identificación oficial vigentes, así como constancia de**



manifestación expresa e inequívoca de ser el legítimo poseedor o propietario, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las sanciones que correspondan, la prisión se aumentará en **tres cuartas partes**, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa o **pignoración** de objetos, accesorios o partes nuevas o usadas, a sabiendas de su procedencia ilícita.

A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material, **componente o mobiliario del equipamiento urbano o infraestructura vial y urbana o cualquier otra** o parte de ésta que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, **por no obtener la plena identificación de la persona o personas que entregan el o los bienes, a través de los documentos de identificación oficial vigentes, así como constancia de manifestación expresa e inequívoca de ser el legítimo poseedor o propietario, si resultare robada.**

Se deroga.

Séptima. Impacto Presupuestal

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las reformas que se proponen, no tienen impacto presupuestal en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado en vigor.

Bajo este orden de consideraciones se propone el siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____



ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 184, los artículos 193 y 218 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 184.-

- I. Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Cuando el monto de lo robado exceda de cien, pero no de trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Cuando el monto de lo robado exceda de trescientas, pero no de seiscientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a **doscientas** veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- IV. Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientas, pero no de mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de seis a ocho años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**;
- V. Cuando el monto de lo robado exceda de mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, de ocho a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 193.- Además de la sanción que corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple:

A) Se aumentarán de seis meses a dos años de prisión, en los siguientes casos:

- I. Cuando se aproveche la confusión o la consternación causada por un siniestro, catástrofe, disturbio social o una desgracia privada;



- II. Cuando se someta en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales o en contra de las personas que los custodien o transporten;
- III. Cuando lo robado sean partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, así como de objetos guardados en su interior;
- IV. Cuando el delito recaiga sobre equipaje, valores de viajeros o mercancías, en cualquier lugar durante el transcurso del viaje y se cometa en contra de quienes presten o utilicen por sí o por terceros, servicios de transporte de carga, de pasajeros, o transporte particular;
- V. Cuando lo robado se trate de algún expediente o documento de protocolo notarial, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por un término de seis meses a tres años;
- VI. Cuando recaiga sobre equipo, instrumentos, semillas, frutos cosechados o por cosechar, o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o frutícola, cometido en la huerta, parcela, heredad, sembradío, invernadero o en cualquier otro lugar, dentro del inmueble en que se realice la actividad agrícola, forestal o frutícola;
- VII. Cuando para cometerlo, el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad;
- VIII. Cuando recaiga sobre implementos o infraestructura de producción agropecuaria.

B) Se aumentarán de nueve meses a tres años de prisión, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice aprovechando alguna relación de trabajo, servicio u hospitalidad;
- II. Cuando se cometa por un servidor público que actúe en ejercicio y con motivo de sus funciones;



- III. Cuando recaiga sobre bienes de instituciones educativas, culturales o científicas;
- IV. Cuando recaiga sobre materiales destinados a la prestación de un servicio público;
- V. Cuando se cometa en contra de persona menor de edad, de persona con discapacidad o de persona mayor de sesenta años de edad;**
- VI. Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o privada aunque no se encuentre en servicio;
- VII. Cuando recaiga sobre material, infraestructura o parte de ésta, que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado;
- VIII. Cuando recaiga sobre embarcaciones, motores o redes, destinados a la actividad pesquera o acuícola.
- IX. Cuando recaiga sobre componente o mobiliario del equipamiento urbano e infraestructura vial y urbana del Estado y/o los Municipios. Se entenderá por equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas de traslado y abasto. Se entenderá por infraestructura vial y urbana la pavimentación de calles y avenidas; el mantenimiento de vías; la construcción y rehabilitación de la red de agua potable; urbanización; ciclovías; puentes; alumbrado público; drenaje y alcantarillado.**

ARTÍCULO 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiriera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, **por no obtener la plena identificación de la persona o personas que entregan el o los bienes, a través de los documentos de identificación oficial vigentes, así como constancia de manifestación expresa e inequívoca de ser el legítimo poseedor o propietario,**



se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Además de las sanciones que correspondan, la prisión se aumentará en **tres cuartas partes**, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa o **pignoración** de objetos, accesorios o partes nuevas o usadas, a sabiendas de su procedencia ilícita.

A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material, **componente o mobiliario del equipamiento urbano** o infraestructura **vial y urbana** o cualquier **otra** o parte de ésta que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, **por no obtener la plena identificación de la persona o personas que entregan el o los bienes, a través de los documentos de identificación oficial vigentes, así como constancia de manifestación expresa e inequívoca de ser el legítimo poseedor o propietario,** si resultare robada.

Se deroga.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE AÑO DOS MIL VEINTITRES.-----



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Dip. José Héctor Hernán Malavé Gamboa.
Presidente

Dip. Irayde del Carmen Avilez Kantún.
Secretaría

Dip. Maricela Flores Moo.
Primera Vocal

Dip. Abigail Gutiérrez Morales.
Segunda Vocal

Dip. Ramón Cuahtémoc Santini Cobos.
Tercer Vocal

Nota: Esta hoja pertenece al dictamen del expediente legislativo No. INI/343/LXIV/06/23 y su acumulado INI/403/LXIV/11/23, relativo a las iniciativas para reformar los artículos 184, 193 y 218 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por diputadas y diputados de los grupos parlamentarios del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido Morena, respectivamente.